



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-652/2024

**ACTOR:** JOSÉ MARTÍN RAMOS RUÍZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

**COLABORARON:** FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTINEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

*Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro*<sup>3</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, que **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en el supuesto bloqueo o restricción de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, responsable o candidato.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

postulado por Movimiento Ciudadano (@AlvarezMaynez), a la cuenta de la parte actora (@MartRamos), en la red social "X".

2. Manifiesta la parte actora que desde su perfil de esa red social ha publicado distintos mensajes por el que emite críticas a las propuestas de la candidatura de Jorge Álvarez Máynez con el usuario @AlvarezMaynez; sin embargo, afirma que fue bloqueado por dicho usuario al pretender solicitarle que declinara de su candidatura, lo que aduce, afecta su derecho a la libertad de expresión e información.
3. Esta es la problemática por resolver en el presente asunto.

## II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
5. **Inicio de campaña.** El uno de marzo, inició el periodo de campaña electoral en el ámbito electoral, en el cual participa Jorge Álvarez Máynez como candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano, dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
6. **Publicación en redes sociales.** Afirma la parte actora que en dentro de la etapa de campaña, realizó diversas publicaciones en su perfil de la red social "X" (antes conocida como "Twitter"), en las cuales critica las propuestas en el perfil verificado del candidato, a efecto de que le lleguen y sean de su conocimiento las manifestaciones que esgrime.
7. **Bloqueo.** Afirma la parta actora que se percató que Jorge Álvarez Máynez, titular del usuario @AlvarezMaynez, lo bloqueó en esa plataforma digital, toda vez que ya no podía visualizar el perfil del candidato y, en consecuencia, no tenía acceso a sus propuestas políticas y estaba impedido de hacerle llegar sus comentarios.
8. **Demanda.** El uno de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una demanda para inconformarse del



supuesto bloque indicado en el párrafo anterior. El día siguiente, el Tribunal local remitió la demanda y sus anexos se remitieron a la Sala Regional Toluca.

9. **Consulta competencial.** La Sala Regional Toluca formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior, para que determinara qué autoridad es la competente para conocer del asunto.

### III. TRÁMITE

10. **Turno.** El cinco de mayo, se turnó el expediente SUP-JDC-652/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>. El magistrado instructor requirió diversa información relacionada con el medio de impugnación.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio de la ciudadanía.

### IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.
13. El presente caso versa sobre bloqueo o restricción de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano (@AlvarezMaynez), a la cuenta de la parte actora (@MartRamos), en la red social "X".
14. El problema jurídico está relacionado con la interacción que existe entre las candidaturas a los cargos de elección popular a partir de las plataformas de redes sociales en el contexto de las campañas electorales.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".

15. Por lo que, la competencia se surte en esta Sala Superior porque esta se relaciona con una candidatura a la presidencia de la República, debido a que, es a quien se atribuye el acto destacado consistente en el bloqueo o restricción en la cuenta del usuario @AlvarezMaynez.
16. Además, la problemática está relacionada con la posible obligación de las distintas candidaturas respecto del uso que hagan de las redes sociales en el contexto de las campañas electorales, a fin de brindar certeza a la ciudadanía sobre las expectativas de uso de éstas como medio de interacción con la ciudadanía.
17. Esto es, si el manejo de las redes sociales impone determinadas obligaciones o en su caso, qué obligaciones derivan de ello que puedan tener impacto o incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
18. En esos términos, esta Sala Superior tiene competencia para conocer de la controversia<sup>6</sup>.

## V. IMPROCEDENCIA

### Decisión

19. El juicio de la ciudadanía es **improcedente**, porque existe un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente asunto, debido a que la causa que motivó el asunto (desbloqueo) ha sido alcanzada<sup>7</sup>.

### Marco de referencia

20. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

---

<sup>6</sup> Esto, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



21. El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
22. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.
23. Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
  - Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
24. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación<sup>8</sup>.
25. De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

---

<sup>8</sup> Véase, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

26. Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, porque carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

### Caso concreto

27. Esta Sala Superior advierte que durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó al juicio de la ciudadanía sin materia.

28. En el presente caso, se tiene como acto destacado, el bloqueo de la red social “X” del usuario @AlvarezMaynez, que la parte actora atribuye a Jorge Álvarez Máñez, candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano, como usuario de ese perfil de la red social.

29. Es un hecho notorio<sup>9</sup> y, por así manifestarlo en su escrito de demanda, que la parte actora se identifica con el usuario @MartRamos, de la red social “X”.



<sup>9</sup> En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-652/2024

30. Asimismo, es un hecho notorio que el usuario @AlvarezMaynez, es una cuenta verificada la cual, por su notoriedad de persona pública, se asocia a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República.



31. De las pruebas (capturas de pantalla) que se adjuntan en la demanda, se tiene certeza en cuanto a la existencia del bloqueo que aduce la parte actora.



32. Ahora bien, Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano, presentó un escrito por el que manifestó haber llevado a cabo el desbloqueo del usuario @MartRamos, asociada a la cuenta del usuario @AlvarezMaynez, de la red social "X".

33. En efecto, la referida persona candidata expuso en su escrito lo siguiente:

Al respecto informo a este H. Tribunal que con fecha 26 de mayo de 2024 el usuario @MartRamos, ha sido desbloqueado de la referida red social, de lo cual se desprende el cambio de situación jurídica que dio origen al juicio de la ciudadanía incoado por el actor primigenio, conforme a lo siguiente:

En ese sentido de adjunta evidencia del desbloqueo:



34. En ese mismo sentido, la parte actora en el desahogo de vista de veintisiete de mayo reconoce que, efectivamente, el 26 de mayo pasado fue desbloqueado de la red social "X".

35. Conforme a lo anterior, debe desecharse la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto.

36. Ello, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la demanda, Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano, presentó un escrito por el que manifestó haber llevado a cabo el desbloqueo del usuario @MartRamos; de ahí que, si la pretensión de la parte actora consistía en que se le desbloqueara de la cuenta del usuario @AlvarezMaynez, es evidente que su pretensión ha sido colmada.



37. Por lo que, con el desbloqueo ha desaparecido el litigio porque **la materia de controversia ha dejado de existir**, de ahí que resulte innecesario continuar con la substanciación del medio de impugnación.

### **Conclusión**

38. La Sala Superior determina que lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

## **VI. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la demanda.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-652/2024<sup>10</sup>**

Coincido con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente juicio, en la cual se determina, que la demanda debe ser desechada, porque ha quedado sin materia, ya que el candidato desbloqueó al ciudadano.

Sin embargo, emito el presente voto razonado ya que es mi convicción que las interacciones que se llevan a cabo en redes sociales, como la tecnología misma, están sujetas a procesos dinámicos y en actualización constante, por lo tanto, considero que las futuras determinaciones que adopte esta Sala Superior en las que se cuestionen bloqueos por candidaturas deben atender a las particularidades del caso.

Adicionalmente, estimo que debe tomarse en cuenta que el bloqueo en este asunto está vinculado a una cuenta de un candidato a un cargo representativo, en el marco de la respectiva campaña electoral, lo que, prima facie, ofrece una vinculación con el ejercicio de derechos político-electorales, lo que es relevante destacar porque la sola presencia de una persona pública, incluso una relacionada con la materia electoral, podría no actualizar la competencia de este tribunal.

Por lo tanto, la necesidad de analizar los hechos de cada caso para poder determinar lo conducentes es por lo que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal. Colaboraron en su elaboración: Maribel Tatiana Reyes Pérez y Juan Pablo Romo Moreno.